En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MIC HOACÁN

RECOMENDACIÓN NÚMERO 044/2018

Morelia, Michoacán, a 03 de agosto de 2018

CASO SOBRE Violación del Derecho a la Integridad Personal.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/009/2015**, presentada por **Xxxxxxxxx**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxxx**, atribuidos a **elementos de mando único adscritos a Zinapécuaro Michoacán**, vistos los siguientes:

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ANTECEDENTES

2. El día 7 de enero del 2015, Xxxxxxxxx presentó una queja a este Organismo por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades señaladas anteriormente, haciendo la siguiente narración de hechos:

> "*Quiero manifestar que el día 23 de diciembre del 2014 por la tarde elementos de la policía municipal al parecer del mando único adscritos a Zinapécuaro Michoacán, detuvieron a mi hijo Xxxxxxxxx, al momento de su detención lo golpearon, después lo remitieron al Centro de Operaciones Estratégicas, (COE) de Morelia, para después recluirlo en el cereso de mil cumbres, el abogado de oficio me dijo que el día de hoy lo trasladarían a Zinapécuaro, situación que me tiene muy preocupada ya que los policías que lo golpearon son de ese lugar, por lo que solicito que personal acuda al lugar donde se encuentra mi hijo recluido a fin de que el pueda ampliar y ratificar la presente queja.*" (Fojas 1).

3. Una vez admitida la queja este Organismo solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual fue rendido por el Director licenciado José Elías Moreno Oviedo, así como por los elementos Policiacos Mauricio Calderón Domínguez, David González Tena, Elidio Mauricio García Vázquez y Neftalí Salinas Carmona, todos de la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro, Michoacán, quienes manifestaron lo siguiente:

> **José Elías Moreno Oviedo.** *"Siendo el día 23 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 02:40 horas, estando los elementos de seguridad pública de recorrido a bordo de la unidad con número económico 04-953, por lo que al ir circulando sobre el libramiento Leopoldo Tzincunegui Tercero, a la altura de la tienda misma que cuenta con su denominación social*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

"AURRERA", se percataron que un vehículo color arena se encontraba estacionado y en su interior varias personas por lo que los elementos procedieron a identificarse como elementos de la policía municipal, solicitándoles una revisión de rutina no obstante que se les indicó que descendieran de la unidad, accediendo sin ninguna objeción, toda vez de que se realizó en todo momento bajo los lineamientos legales, sin provocar afectación alguna en los derechos del C. Xxxxxxxxx, por lo que se abocaron a efectuar la revisión encontrándoles entre sus ropas un vegetal verde seco con las características propias de la marihuana, y es así que al momento de que el elemento Elidio Mauricio García Vázquez, procediera a revisar al C. Xxxxxxxxx, quien portaba en su espalda una mochila de color azul con negro, la cual en su interior contaba con 21 bolsas de plástico transparentes, las que contenían en su interior un vegetal seco, de color verde, con las características al parecer de la droga conocida como marihuana, así como un ticket de una tienda departamental el cual en su parte posterior tenía plasmado varios nombres y cantidades, por lo que en tal virtud al momento del aseguramiento de Xxxxxxxxx comenzó a amenazar a los oficiales, mencionando que era el encargado de los halcones en este municipio, además de que el refiriera que reportaban las actividades diarias de las diferentes corporaciones, por lo que una vez concluida la revisión se procedió al aseguramiento de Xxxxxxxxx, y de las demás personas que lo acompañaban al momento de la revisión, quienes se les leyeron sus derechos e informándoles que serian trasladados ante la autoridad correspondiente, mediante la puesta a disposición la que se realizo con fecha 23 de diciembre del 2014, ante el agente del ministerio publico en turno adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, quien dio inicio a la averiguación previa penal bajo el numero 473/2014-XXV-1-COE, quedando a disposición personas droga que portaba Xxxxxxxxx. En base a la mención de los hechos consistentes en el aseguramiento y puesta a disposición de Xxxxxxxxx ante la autoridad competente que se registra bajo el citado numero de averiguación señalo que es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

totalmente falso que se haya actuado de manera indebida en ejercicio de las funciones propias de los elementos de seguridad pública de este municipio provocando con esto lesiones y violaciones a sus derechos constitucionales al quejoso, negando en toda y cada una de sus partes el contenido de la queja que presentara la C. Xxxxxxxxx, donde refiere que su hijo fue objeto de violaciones a sus derechos constitucionales por parte de elementos que lo requirieron, ya que es de mencionar que el aseguramiento de Xxxxxxxxx se rigió bajo lo que menciona el precepto legal mismo que en estos momentos invoco si como lo que textualmente refiere siendo el numeral 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que a la letra dice "prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión.- queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, excepto cuando se trate de delitos flagrantes o casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solo el ministerio publico puede con sujeción a este precepto, determinar qué persona quedara en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público. La persona detenida en contravención a lo previsto en este articulo será puesta inmediatamente en libertad". Cabe mencionar que es totalmente falso la manifestación que hace Xxxxxxxxx, en razón de que los elementos encargados de dicha revisión que le hicieran a su hijo Xxxxxxxxx actuaron de manera legal sin irregularidades ni bajo ejecución de conductas que pudieran derivar con ello lesiones en la integridad de Xxxxxxxxx, así mismo señalo que en razón de que se condujeron de manera legal en el proceso de revisión, aseguramiento y puesta a disposición de Xxxxxxxxx, ante la representación social arriba señalada, trajo consigo la determinación que Xxxxxxxxx quedaría detenido, reuniendo así las características propias de su legal aseguramiento sin infringir contra sus derechos constitucionales, sin que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

actuara de manera indebida en el ejercicio de las funciones como servidores públicos.

Por lo expuesto anteriormente, respecto a la queja que nos ocupa, se niega totalmente los hechos que menciona la quejosa, toda vez que en ningún momento se les violaron sus derechos humanos, no obstante que la función como servidores públicos se realizan con estricto apego a la ley y a los derechos humanos a los que son acreedores toda persona, en este caso preciso a los quejosos donde Xxxxxxxxx, menciona que a su hijo Xxxxxxxxx, le violentaron sus derechos humanos, ya que como tales les asiste el derecho y obligación de probar su afirmación, tal como lo establece el artículo 343 supletorio del código de procedimientos civiles vigente en el estado, que establece "el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus defensas y excepciones", es así que como funcionarios de seguridad pública, nos regimos bajo el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándonos en sus bases mínimas, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, así como fomentar entre el personal de las instituciones de seguridad pública, el vigilar y salvaguardar el derecho humano, con apego a los principios constitucionales, tales como la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciado y aplicando las sanciones que les corresponda. Razón por la cual se niega en todo momento el contenido de la queja que nos ocupa, apoyándonos con las copias simples que se adjuntan al presente oficio. (Fojas 9 a 10).

Elementos de Seguridad de Zinapécuaro, Michoacán. *"…el día 23 de diciembre del 2014 aproximadamente a las 02:40 horas estando de recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad 04-953, en este municipio de Zinapécuaro, y al ir circulando sobre el libramiento Leopoldo Tzincunegui a la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

altura de la tienda con razón social "aurrera", nos percatamos de un vehículo de color arena, el cual se encontraba estacionado y había varias personas en el interior del mismo, por lo que se procedió a identificarnos como elementos de la policía municipal, solicitando una revisión de rutina, y indicándoles que descendiera del mismo, a lo cual accedieron sin ninguna objeción, y procediendo a efectuar la revisión encontrándoles entre sus ropas un vegetal verde seco con la característica propia al parecer a la droga conocida como marihuana, y al momento de revisar al C. Xxxxxxxxx, ahora quejoso en su persona no traía nada pero en su espalda portaba una mochila de color azul con negro, misma que en su interior contenía 21 bolsas de plástico transparente, mismas que contenían en su interior un vegetal seco verde con la característica al parecer de la droga conocida como marihuana y además un ticket de una tienda departamental y en el mismo al reverso tenia escrito varios nombres y cantidades, y al momento de su aseguramiento el ahora quejoso nos empezó a amenazar, y a decir que él era encargado de los halcones de ese municipio y que reportaban las actividades diarias de las diferentes corporaciones, por lo que una vez terminada la revisión y aseguramiento tanto del ahora quejoso y las demás personas, se les leyeron sus derechos y informándoles que serian trasladados ante la autoridad correspondiente, para su puesta a disposición la cual se realizo con fecha 23 de diciembre del 2014, ante el agente del ministerio publico en turno adscrito al centro de operaciones estratégica, quien les inició la averiguación previa con número 473/2014-XXV-1-COE, quedando a su disposición la persona y la droga. Así mismo queremos señalar que en ningún momento se le golpeo por lo que negamos totalmente lo señalado por la quejosa, todo nuestro actuar fue conforme al derecho sin violar ninguna de sus garantías. (Fojas 12 y 13).

4. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se

emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

5. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes:

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Escrito de queja presentado a este Organismo por Xxxxxxxxx, el día 7 de enero del 2015. (Foja 1).

b) Informe rendido por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, de fecha 5 de febrero de 2015. (Fojas 9 a 10).

c) Informe rendido por los elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, Mauricio Calderón Domínguez, David González Tena, Elidio Mauricio García Vázquez y Neftalí Salinas Carmona. (Fojas 12 y 13).

d) Copia simple de la fe de lesiones practicada a Xxxxxxxxx, por personal de Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia,

Michoacán, levantada dentro de la causa penal número 381/2014-I, en fecha 26 de diciembre del 2014. (Foja 2).

e) Copia simple del oficio de puesta a disposición de Xxxxxxxxx y otros, presentada a por elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro ante la Agencia del Ministerio Público en Turno. (Fojas 14 a 18).

f) Copia simple de la cédula de notificación en donde se ordena dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación penal por los actos de tortura que XXXXXXXXX y otros, señalaron haber sido víctimas por elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro. (Fojas 22 y 23).

g) Copia simple de diversas constancias que integran el Proceso Penal número 381/2014-I (Fojas 24 a 83).

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que el agraviado Xxxxxxxxx, atribuye a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Integridad Personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

Derecho a la Integridad Personal.

12. El derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

16. La tortura, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido*, *o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas[1].

17. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos

[1] Artículo 1.1.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*[2].

18. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

19. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: "**TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES**", refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e

[2] Artículo 2°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito"[3].

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/009/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

22. El agraviado Xxxxxxxxx refirió en su Declaración Preparatoria ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia, Michoacán, que luego de ser detenido fue violentado físicamente por elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro mediante actos de tortura e intimidación:

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

"*me pusieron una bolsa en la cabeza, yo estaba esposado con las manos atrás y se me subía arriba uno y entre los otros me ponían una bolsa en la cabeza me echaban agua y me daban toques con una chicharra que para que dijera yo la verdad […] yo les decía que no sabía nada […] me pegaban en el cuerpo […] me estaban dando toques en mis genitales, todo eso fue en la presidencia de Zinapécuaro*". (Fojas 47 y 48).

23. Por su parte los elementos policiacos aprehensores negaron estos hechos y refirieron que la detención de Xxxxxxxxx se produjo en flagrancia al detectar que llevaba en una mochila azul veintiún bolsas de plástico transparente que contenían en su interior el vegetal conocido como marihuana, lo anterior luego de que fuera requerido y revisado sobre el libramiento Leopoldo Tzincunegui, cerca de una tienda denominada "Aurrera", en el municipio de Zinapécuaro, revisión que los servidores manifiestan se realizó bajo voluntad del quejoso, para finalmente ser puesto a disposición, junto con otras personas, ante el Ministerio Público.

24. En esa tesitura, al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se aprecia que con fecha 24 de febrero del 2014, el Juez de la causa ordenó al Agente del Ministerio Público turno de Zinapécuaro, iniciara una investigación penal sobre los hechos que se desprenden de la declaración preparatoria antes citada, con la finalidad de determinar la verdad histórica de los hechos denunciados en dicha diligencia judicial (Foja 22), lo cual indica que existe una investigación penal en la Procuraduría por supuestos actos delictuosos de la mencionada corporación policiaca.

25. Ahora bien, se aprecia que Xxxxxxxxx fue puesto a disposición de la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público Investigador de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Subprocuraduría Regional de Morelia, el día 23 de diciembre del 2014, lugar en donde fue certificado médicamente por personal médico forense, arrojando el dictamen que este constaba con las siguientes lesiones:

"*1. Aumento de volumen de tres centímetros de diámetro, localizada en región parietal derecha, tercio medio.*

2. Equimosis rojiza de tres centímetros de diámetro, localizada en región occipital.

3. Equimosis violácea de tres por un punto cinco centímetros de superficie, localizada en región bipalpebral izquierda.

4. Hemorragia conjuntival la cual interesa cuadrante inferior interno de superficie, localizada en región cigomática derecha.

5. Excoriación con presencia de costra hemática de coloración rojiza, consistencia blanda, de uno punto cinco por cero punto ocho centímetros de superficie, localizada en cara anterior de cuello de predominio esternal.

6. Equimosis de coloración rojiza de forma irregular, de quince por siete por cuatro punto cinco centímetros de superficie, localizada en región esternal.

7. Equimosis rojiza de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros de superficie, localizada en cara lateral derecha del cuello.

8. Equimosis violácea de forma oval de cuatro por tres punto cinco centímetros de superficie, localizada en hemitorax, derecho, sobre la línea axilar media.

9. Equimoma de coloración rojo violácea de forma irregular de veinte por doce por treinta centímetros de superficie, localizada en región dorso lumbar.

10. Equimosis violácea d forma circular de dos centímetros de diámetro, localizada en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda.

11. Equimosis violácea de forma oval de cuatro por dos punto cinco centímetros de superficie, localizada en cara anterior, tercio proximal de muslo derecho.

12. Equimosis violácea de uno punto cinco por tres centímetros de superficie, localizada en cara anterior, tercio distal de muslo izquierdo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13. Equimosis de coloración rojiza, de forma oval de tres por uno punto cinco centímetros de superficie, localizada en cara postero lateral, tercio proximal de pierna izquierda.
14. Equimosis de coloración violácea de forma circular de seis centímetros de superficie, localizada en cara postero lateral de pierna derecha.
15. Ocho equimosis puntiformes de cero punto cuatro centímetros de diámetro, localizada en cara medial, tercio proximal de muslo derecho.
16. Abrasión puntiforme de cero punto cuatro centímetros de diámetro, localizada en región escrotal derecha.

Refiere dolor en el tórax el cual aumenta con el esfuerzo y los movimientos respiratorios, a la exploración física con limitación funcional a la flexo extensión del tronco y palpación sin datos clínicos de fractura…" (Fojas 35 y 36).

26. Esta conclusión es reforzada con la copia simple de la fe de lesiones practicada al quejoso por personal del Juzgado Primero Penal de Zinapécuaro, el día 26 de diciembre del 2014, en donde se dio fe y constancia que a simple vista se apreciaban las siguientes lesiones:

"*1. en ambos ojos presenta un derrame el cual se muestra de aproximadamente quince centímetros.*
2. en el pecho se aprecia en color rojizo una excoriación de aproximadamente quince centímetros.
3. En el costado izquierdo presenta diversos puntos violáceos, así como un hematoma color violáceo de aproximadamente veinte centímetros de ancho.
4. En la axila derecha se aprecia una excoriación de aproximadamente quince centímetros de longitud.
5. En ambas orejas presenta en la parte posterior diversas excoriaciones y hematomas color violácea y en notándose en la parte frontal enrojecimiento en ambas orejas.
6. En la parte superior del hombro izquierdo presenta un hematoma color rojizo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7. En la parte superior de la espalda presenta diversas excoriaciones y hematomas violáceos.
8. En ambas muñecas presenta excoriaciones, violáceas.
9. En los testículos y en el glande del pene presenta excoriaciones color negro.
10. En el lado derecho de la pantorrilla presenta un hematoma de cinco centímetros." (Fojas 2 y 3).

27. Ambas conclusiones hacen evidente que Xxxxxxxxx contaba con las lesiones antes descritas en el momento en que fue presentado ante el Ministerio Público; que fueron producidas durante el lapso de tiempo en que se encontraba retenido y custodiado por los elementos de la Policía Municipal de Zinapécuaro, tomando en consideración que el mismo quejoso refirió que los hechos fueron perpetrados mientras se encontraba en las instalaciones de la Presidencia Municipal de ese Municipio; además que coinciden con la descripción de hechos narrada por el quejoso, tomando como ejemplo cuando asevera que le propinaron toques eléctricos en su área genital, lo cual se hace constar en ambos dictámenes.

28. Es preciso recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, acto que comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

29. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

(resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

30. Como ya se explicó en el cuerpo de este resolutivo la Convención Interamericana Contra la Tortura refiere en el numeral 2° que la tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos* o *mentales*, *con fines de investigación criminal*, el cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por el agraviado; es así que en conjunto con el resultado arrojado por el certificado médico y la fe de lesiones antes citadas, se concluye que las lesiones que presentaba Xxxxxxxxx, al momento de ser presentado ante la Procuraduría, fueron generadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, durante el lapso de tiempo en que lo tuvieron bajo su guardia y custodia, por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la **integridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos en los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Zinapécuaro**, **Michoacán**, **Mauricio Calderón Domínguez**, **David González Tena**, **Elidio Mauricio García Vázquez** y **Neftalí Salinas Carmona**, así como en aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

32. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

33. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, Mauricio Calderón Domínguez, David González Tena, Elidio Mauricio García Vázquez y Neftalí Salinas Carmona, así como aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables de los actos violatorios acreditados en esta Recomendación; lo anterior para que dicho procedimiento interno las sanciones correspondientes; debiendo de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Que la Secretaría a su cargo colabore y dé seguimiento a la investigación penal que haya sido iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente queja, lo anterior con base en la cédula de notificación de fecha 24 de febrero del 2014, emitida por el actuario del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Zinapécuaro, Michoacán, licenciado Ángel Gerardo Garduño Calderón, que obra en las constancias de este expediente de queja, a fin de que la Procuraduría determine la situación jurídica penal de los elementos policiacos involucrados en los hechos y la Secretaría a su cargo determine lo conducente dentro del procedimiento de responsabilidad iniciada por la Unidad de Asuntos Internos.

TERCERA. - Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a Xxxxxxxxx y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE